

## DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

**525** *ORDEN de 10 de febrero de 2003, del Departamento de Agricultura, por la que se modifica la Orden de 30 de abril de 2002, del Departamento de Agricultura, relativa a la concesión de subvenciones a favor de las Cámaras Agrarias Provinciales de Aragón.*

Mediante Orden de 30 de abril de 2002, del Departamento de Agricultura, relativa a la concesión de subvenciones públicas a favor de las Cámaras Agrarias Provinciales de Aragón, se procedió al desarrollo y ejecución de las bases generales establecidas en el Decreto 7/1996, de 30 de enero, de la Diputación General de Aragón, por el que se establece la regulación de las subvenciones que podrán concederse a quienes promuevan actividades profesionales relacionadas con el sector agroambiental de interés para la Comunidad Autónoma de Aragón, incluyendo entre otros beneficiarios a aquellas instituciones sin ánimo de lucro que lleven a cabo dicha promoción a las que resulta aplicable el Decreto 96/1984, de 29 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el sistema de subvenciones no sujetas a convocatoria específica.

De este modo se clarificó y completó el régimen jurídico aplicable a las subvenciones que venían siendo concedidas a favor de las Cámaras Agrarias Provinciales de Aragón, corporaciones de derecho público que desarrollan las funciones que la Ley 2/1996, de 14 de mayo de Cámaras Agrarias de Aragón, en su artículo 9 les atribuye, en el ámbito territorial propio de su competencia, relacionadas con el sector agrario aragonés.

En este sentido, el artículo 12 a) de la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias, señala que éstas podrán contar, entre otros, con los recursos que para su normal funcionamiento puedan establecerse anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y de las Comunidades Autónomas, y, por su parte, la Ley autonómica 2/1996, de 14 de mayo de Cámaras Agrarias de Aragón, en su artículo 15 enumera sus recursos económicos entre los que incluye, como apartado c), las aportaciones que pudieran establecerse en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

La experiencia adquirida con la aplicación de dicha Orden ha evidenciado la necesidad de establecer un mecanismo que permita atender, también, a los gastos a que dichas corporaciones deben hacer frente al final de ejercicio presupuestario, que poseen un carácter periódico y que por lo tanto resultan previsibles y cuyo periodo de justificación habrá de, necesariamente, exceder el previsto con carácter general en el artículo 6 de la precitada Orden de 30 de abril de 2002, que refiere el día 30 de noviembre como el último día para dicha justificación.

Por todo ello, en ejercicio de la competencia exclusiva atribuida a la Comunidad Autónoma en los artículos 35.1.12º y 35.1.21º, del Estatuto de Autonomía de Aragón y en virtud de la facultad de desarrollo y ejecución prevista en la disposición final primera del antedicho Decreto 7/1996 a favor del Consejo de Agricultura y Medio Ambiente, actualmente de Agricultura de acuerdo con la nueva organización departamental de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón establecida mediante el Decreto de 4 de agosto de 1999 de la Presidencia del Gobierno de Aragón, dispongo:

*Artículo único.*—Se modifica la Orden de 30 de abril de 2002, del Departamento de Agricultura, relativa a la concesión de subvenciones a favor de las Cámaras Agrarias Provinciales, en el siguiente sentido:

1.—El artículo 3 queda con la siguiente redacción:

«Artículo 3.—Presentación de la solicitud.

1.—Las Cámaras Agrarias Provinciales presentarán dentro del

primer trimestre de cada año, su solicitud de ayuda junto con el Presupuesto aprobado por la corporación así como la Memoria de actividades y la liquidación provisional del Presupuesto del año anterior si no se pudiera efectuar la liquidación definitiva, debiendo presentar ésta, en todo caso, antes de la conclusión del primer cuatrimestre, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 2/1996, de 14 de mayo, de Cámaras Agrarias de Aragón.

2.—En el caso de que en el plazo indicado en el apartado precedente no se presentara la liquidación definitiva del Presupuesto del año anterior o esta no coincidiera con la liquidación provisional presentada podrá procederse a la revisión de la resolución de concesión de la subvención así como del anticipo que, en su caso, se hubiera acordado».

2.—El artículo 6 queda con la siguiente redacción:

«Artículo 6.—Pago y justificación.

1.—El pago de la subvención se realizará previa presentación de los documentos acreditativos de los gastos realizados que habrán de ser, al menos, por importe igual al de la subvención concedida para tener derecho a su íntegra percepción y tendrá lugar de la siguiente forma:

—Previa presentación, antes del 30 de septiembre, de los documentos justificativos del gasto realizado de hasta el 90% del importe de la subvención concedida, podrá efectuarse un pago parcial por el importe justificado.

—El resto de la subvención o su totalidad, dependiendo de la justificación que se hubiera realizado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, se abonará previa presentación a más tardar el 30 de noviembre de los documentos justificativos del gasto realizado, a excepción de lo dispuesto en el apartado siguiente para los gastos periódicos que se indican.

2.—En el caso de gastos cuya realización posea, por su especial naturaleza, un carácter periódico generándose en el correspondiente ejercicio presupuestario por un importe similar y previsible, se podrá realizar el pago previa presentación, a más tardar el 30 de noviembre, de la correspondiente previsión de gasto debiéndose justificar su efectiva realización antes del 1 de marzo del año siguiente».

3.—Los apartados 2 y 3 del artículo 7 quedan con la siguiente redacción:

«2.—En los casos en los que se conceda el anticipo previsto y para que pueda tener lugar el primero de los pagos señalados en el artículo anterior, habrán de justificarse los gastos realizados y cuyo pago no se hubiera anticipado, debiéndose justificar el importe restante a más tardar el 30 de noviembre, a excepción de los gastos referidos en el apartado 2 del artículo anterior cuyo plazo de justificación concluirá el 1 de marzo del año siguiente.

3.—En el supuesto de que en las fechas y conforme a lo dispuesto en el apartado anterior no se justifique la totalidad del anticipo concedido, se exigirá el reintegro del pago que hubiera sido efectuado, que podrá ser total o proporcional al gasto realizado conforme a la documentación justificativa presentada».

4.—Se añade un artículo 8 con la siguiente redacción:

«Artículo 8.—Reintegro de los pagos correspondientes a los gastos a justificar hasta el 1 de marzo del año siguiente

En el caso de que el 1 de marzo del año siguiente no se hubieran justificado los gastos periódicos, conforme a la previsión presentada por el beneficiario de la ayuda, se procederá al reintegro total o parcial, según corresponda, de la cantidad percibida por dichos gastos».

*Disposición Final Única.*—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

En Zaragoza, a 10 de febrero de 2003.

**El Consejero de Agricultura,  
GONZALO ARGUILÉ LAGUARTA**